

Reglamentando la imposición de ahorros en los Bancos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los Bancos, que como objeto principal o secundario de su establecimiento reciban y capitalicen los ahorros en ellos impuestos, para devolverlos con sus respectivos acrecimientos, se sujetarán a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2°—Las imposiciones de ahorros pueden ser periódicas o eventuales. El Banco otorgará el respectivo certificado de ellas.

Artículo 3°—Las imposiciones que se efectúen en los Bancos de Ahorros o en las Secciones de Ahorros de los Bancos, ganarán el interés señalado por éstos desde el día mismo en que se verifica la entrega.

Artículo 4°—Las imposiciones de ahorros con sus acrecimientos, podrán ser retiradas en todo o en parte por simple aviso del imponente, dado con el plazo que establezca el Banco. Este plazo no podrá exceder de noventa días.

Artículo 5°—En ningún caso podrá el Banco, fijar como pena al imponente, la pérdida del todo o parte del dinero por éste entregado.

Artículo 6°—El Banco tendrá el derecho de devolver, las imposiciones o los acrecimientos adquiridos siempre que sin serle demandados lo juzgase conveniente a sus intereses previo aviso transmitido en un plazo no menor de treinta días.

Artículo 7°—El ahorro no podrá ser tocado por otro que el imponente o quien en forma legal lo represente cualquiera que fuese la necesidad nacional o local o el derecho privado que se invoque en contrario.

Los funcionarios públicos que contraviesen a esta disposición y los administradores de fondos impuestos como ahorros que abusasen de ellos, estarán incurso respectivamente en la pena que señala el artículo 240 del Código Penal.

Artículo 8°—El ahorro queda exceptuado de todo impuesto nacional o local y no puede ser materia de embargo.

Esas excepciones solo son aplicables a sumas provenientes de imposiciones periódicas de ahorro o imposiciones eventuales, cuyo monto total no pase de quinientas libras. Todo exceso quedará afecto al pago de impuestos y podrá ser embargado.

Para el efecto de esta prescripción se reputarán como una sola, las imposiciones de los cónyuges en vida común y la de los padres y los hijos menores sujetos a su patria potestad, si las de los segundos no proceden de su peculio.

Artículo 9°—Los Bancos podrán darle al cincuenta por ciento (50%) de los fondos procedentes del ahorro la inversión segura que estimen conveniente, debiendo invertir precisamente el otro cincuenta por ciento (50%) en cédulas hipotecarias o bonos agrícolas. Dichos fondos, en su monto exceptuado, y que quedan amparados por el artículo anterior, son preferentes a cualquiera otra imposición o creencia, excepción hecha del privilegio de que goza el Banco de Reserva del Perú.

Artículo 10°—Los Bancos que tengan sección de Ahorros, tanto en sus balances mensuales como en sus balances generales, detallarán el importe total de las imposiciones de la Sección de Ahorros.

Artículo 11°—La verificación de los balances se efectuará por la Inspección Fiscal de Bancos al examinar los balances mensuales y generales de los mismos.

Artículo 12°—Sólo los Bancos nacionales, o sea, los organizados y constituidos en el país, con domicilio en el mismo, pueden recibir el ahorro como objeto principal o secundario de su establecimiento.

Estos Bancos someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo, según el caso, sus Estatutos o Reglamentos.

Artículo 13°—La Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia de Lima, continuará funcionando como hasta ahora, conforme a su Estatutos de 28 de octubre de 1868, con las modificaciones introducidas por la resolución de 12 de mayo de 1888, ley de 18 de enero de 1896 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 14°—Queda derogada la ley de

16 de octubre de 1901.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

N. Pérez Velásquez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.